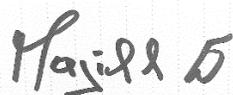


**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 06 de julio de 2023.** A despacho del señor Juez informándole que el término de traslado de la demanda venció el pasado 05 de julio de los corrientes. La parte demandada a pesar de haberse notificado a través de correo electrónico, de acuerdo a lo estipulado en la ley 2213 de 2022, no hizo pronunciamiento frente a la misma. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES-CALDAS**

Manizales Caldas, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.**  
**Demandante: JOHN EDISON MARÍN.**  
**Demandado: SONIA ALEJANDRA CIFUENTES**  
**CLAVIJO, como representante del menor de edad**  
**JOHN ALEJANDRO CIFUENTES, anteriormente JOHN**  
**ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES.**  
**Radicación: 1700131100042023-00224-00**  
**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA Nº 0080**

**ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia dentro del proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOHN EDISON MARÍN, en contra de la señora SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO, como representante del menor de edad JOHN ALEJANDRO CIFUENTES, anteriormente JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el señor JOHN EDISON MARÍN, presentó demanda a fin de que se le exonere de la cuota alimentaria, fijada por este despacho y en favor del menor JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES, representado legalmente por su progenitora SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO.

Al ser notificada la demandada señora SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO, mediante correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta guardo absoluto silencio frente a la misma.

### **PRETENSIONES**

Solicita el demandante, sea exonerado de la cuota alimentaria fijada en favor del menor JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES, representado legalmente por su progenitora SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO, dentro del proceso de Alimentos para menores con radicado 2014-00158.

### **TRÁMITE DEL PROCESO.**

Mediante proveído del 05 de junio del año 2023, se procedió a admitir la presente demanda, y se ordenó la notificación a la demandada señora SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO.

Que, mediante memorial allegado a través de la plataforma de memoriales, la parte demandante allega constancia de la respectiva notificación realizada a la parte demandada, esto conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, otorgándole a la demandante el término de 10 días para que diera contestación a la misma, términos estos vencidos el pasado 05 de julio de los corrientes.

Una vez revisadas las plataformas de recepción de memoriales, y de correo institucional se pudo evidencia que la demandada no dio contestación a la presente demanda.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar si se dan los presupuestos para exonerar de la cuota alimentaria fijada por este despacho en contra del señor JOHN EDISON MARÍN, y en favor del menor JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES, representado legalmente por su progenitora SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO.

### **TESIS DEL DEPACHO**

El Juzgado, sostendrá la tesis, que en el presente proceso es procedente declarar la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor JOHN EDISON MARÍN, y en favor del menor JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES, representado legalmente por su progenitora SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO, en primer lugar a que la demandada no dio contestación a la demanda, pese a estar debidamente notificada, y en segundo lugar teniendo presente que el demandante allegó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscúo del Circuito de Manzanares, dentro del proceso de impugnación de la paternidad propuesto por el aquí demandante y en contra de la misma demandada, en donde se decretó que el señor JOHN EDISON MARÍN, no es el padre del menor JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES.

### **PRUEBAS RELEVANTES**

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. El demandante fue condenado en alimentos en favor del menor JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES, representado legalmente por su progenitora SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO, mediante decisión proferida por este judicial el día 30 de octubre del año 2014.
- b. Que, mediante sentencia dictada por el Juzgado Promiscúo del Circuito de Manzanares, dentro del proceso de impugnación de la paternidad propuesto por el aquí demandante y en contra de la misma demandada se decretó que el señor JOHN EDISON MARÍN, no es el padre del menor JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES.

### **DE LAS PRUEBAS SOLICITAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante, solicita que se decrete como prueba documental las siguientes,

a) *Sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Manzanares, en el proceso de impugnación de paternidad promovida por el señor JHON EDISON MARÍN con radicado 17433318900120220004600, donde se determinó que mi poderdante NO es el padre del menor JHON ALEJANDRO CIFUENTES.*

b). *Resultado de la prueba científica de ADN, dictaminada por MEDICINA LEGAL.*

Una vez analizadas las pruebas solicitadas por la parte demandante, es deber de este Judicial, entrar a decidir las razones por las cuales no es procedente decretar y practicar las mismas así:

Se debe indicar que de acuerdo con el artículo 164 del C.G.P, "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho*" esto siempre y cuando se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta la importancia de la prueba la cual debe estar en relación directa con el principio de necesidad, para lo cual se requiere ineludiblemente de la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional, "*...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*". (Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002)).

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Teniendo en cuenta tales criterios, y de cara al estudio de las pruebas documentales pedidas con la demanda, para el despacho resulta, que dichas pruebas fueron necesarias, pertinentes y conducentes para el proceso de impugnación de la paternidad, y que con la sentencia aportada al plenario queda demostrado más que suficientemente, que el demandante no es el padre biológico del menor JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES, por lo que discutir un asunto que ya fue debatido en esa instancia judicial, sería nada más y nada menos que volver a ventilar un proceso, sobre el cual ya se había tomado una decisión de fondo, pues con lo resuelto en el proceso de la impugnación de la paternidad, quedo legalmente demostrado la incompatibilidad paterna entre el demandante y el menor precitado, igualmente se debe tener en cuenta que la demandada, a pesar de habersele notificado en la forma prevista en el la Ley 2213 de 2022, no dio contestación a la misma, debiendo entonces dar aplicación a lo previsto en el artículo 97 del C.G.P.. Con dichos argumentos es que cree fundadamente este judicial que es procedente, decretar la respectiva sentencia anticipada de acuerdo con lo regulado en el literal 2º del artículo 278 del C.G.P. que indica "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*"

Con respecto a las sentencias anticipadas, en aplicación de la causal segunda de la norma en cita, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC5061-2021, del 07 de mayo de 2021 indicó que:

*“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo”.*

*“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas”.*

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.*

*“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente”.*

*“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables”.*

***“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada **dado que no hay pruebas para practicar**, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo **con expresión clara de los fundamentos en que se apoya**.***

***“Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ell[o]s persiguen (...)”<sup>1</sup>. (resalta la Sala).***

Es claro entonces que, la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de las fases procesales previas que debieren cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis en las que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera cabe destacar que, aunque el Código General del Proceso, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en el presente caso, donde la causal para decidir de fondo por anticipado, se configuró cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inerte.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones incoadas por la parte actora, y en consecuencia se decretará LA EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA; decretada mediante decisión proferida por este judicial el día 30 de octubre del año 2014, en favor del menor JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES, representado legalmente por su progenitora SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO, y en contra del señor JOHN EDISON MARÍN, igualmente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo que existe sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, así mismo se indicará que los depósitos judiciales consignados a la fecha y para el proceso radicado 2014-00158, serán entregados a la progenitora del menor, y los que llegaren con posterioridad a la fecha de esta decisión, serán devueltos al demandante señor JOHN EDISON, por último no se condenará en costas a la demanda, esto por no haberse causado las mismas.

## **DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> CSJ STC. 27 abril de 2020, Rad. 2020-00006-01

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: SE EXONERA** al señor **JOHN EDISON MARÍN** de la obligación alimentaria para con el menor **JOHN ALEJANDRO CIFUENTES, anteriormente JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES**, por lo motivado.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos, tramitado en esta célula judicial y radicado con el Nro. 2014-00158, ofíciase al pagador del demandado informándole lo aquí decidido.

**TERCERO: ORDENAR** que los títulos judiciales existentes a la fecha, sean entregados a la señora **SONIA ALEJANDRA CIFUENTES CLAVIJO**, como representante legal del menor **JOHN ALEJANDRO CIFUENTES, anteriormente JOHN ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES**, así mismo se ordena que los que depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a la fecha de esta decisión, serán devueltos al demandante señor **JOHN EDISON**.

**CUARTO: NO** condenar en costas a la parte, esto por lo indicado en precedente.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

MGS

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394049ecc07e6aa9f73c6ba96505f807f877988dfd1ed778062275e4abc2e514**

Documento generado en 06/07/2023 02:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**